

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 981

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante: CARLOS ALBERTO RESTREPO CRUZ
Demandado: CAROLINA CALDERON HINCAPIE.
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00086-00*

El legislador con el fin de lograr la efectividad de los procesos, estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito (Art. 317 Código General del Proceso), con miras a superar la congestión judicial y las malas prácticas de los litigantes e intervinientes legítimos del proceso.

Por ello, en uso de las facultades legales que la norma *ibídem* confiere al director del proceso, facultó el requerimiento a las partes para que impulsen ciertas etapas procesales, so pena de entenderse desistidas si dentro del término concedido no se logra cumplir con la carga que sea imputada; así pues, en el presente asunto se requirió a la parte demandante mediante auto 753 del 1 de agosto de 2022¹ para que realizara “*la notificación de su contraparte (y acredite recibido)*” sin que dentro del término de treinta días, se obtuviera manifestación alguna al respecto.

Teniendo en cuenta que el interregno dispuesto en la disposición citada se encuentra cumplido y que la parte interesada guardó silencio, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 1, que señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Documento 13, expediente digital Rad. 2022-00086-00, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00086-00/13_Auto_753\(22-08-01\)NIEGAACUERDO.pdf?csf=1&web=1&e=ZOaSin](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00086-00/13_Auto_753(22-08-01)NIEGAACUERDO.pdf?csf=1&web=1&e=ZOaSin)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE.

1º) DECRETAR el desistimiento tácito y terminación del presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO presentado a través de apoderado judicial por CARLOR ALBERTO RESTREPO CRUZ, en contra de CAROLINA CALDERON HINCAPIE, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

2º) EJECUTORIADO este auto háganse las anotaciones en los libros radicadores y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy SEPTIEMBRE 22 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 0145. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p>

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dbae36cc2ee11dba6bf6d564d2e1ec705808a3bf242d45cfd195a5377913fc**

Documento generado en 21/09/2022 07:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>